

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ernesto Alfredo Mendoza García.

Abogados: Lic. Robinson Reyes y Licda. Ramona Marisol Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Alfredo Mendoza García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0187208-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 89, el Pie de Santo Cerro, sector San Francisco, municipio y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Robinson Reyes, por sí y por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5061-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de abril de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó auto

de apertura a juicio en contra de Ernesto Alfredo Mendoza García (a) Rodolfito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 13 de septiembre de 2016, dictó la sentencia penal núm. 970-2016-SSEN-00037, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Ernesto Alfredo Mendoza García (a) Rodolfito, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína, hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 4d, 5a, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Ernesto Alfredo Mendoza García, a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor del Estado Dominicano; TERCERO: Declara las costas de oficio; CUARTO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida por la defensa técnica, por los motivos antes expresados; QUINTO: Ordena la incineración de la sustancia controlada relacionada con el proceso”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de mayo de 2017, con el núm. 203-2017-SSEN-00139, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ernesto Alfredo Mendoza García, representado por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, en contra de la sentencia número núm. 970-2016-SSEN-00037 de fecha 13/09/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio a favor del imputado por ser asistido por una defensora pública adscrita a la Defensoría Pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que la Corte al momento de decidir sobre el recurso de apelación, ofrece sus consideraciones y respecto al argumento de que el testigo del Ministerio Público cuando depone en el juicio utilizó la palabra o frase “creo que entramos al lugar y en la única habitación”, estableció la Corte que se refería al color de la casa y no así a la habitación donde fue encontrada la droga, y es que cuando la Corte agota la interpretación, lo hace de manera extensiva queriendo dar un sentido distinto a las palabras emitidas por el testigo y es que queda la duda de si el testigo agotó todas las actuaciones descritas en el acta de allanamiento. Que la Corte al rechazar el medio en el que se alegó que la orden de allanamiento iba dirigida a un tal Rodolfito, pero el recurrente no responde a ese nombre, por lo que esa actuación no está dotada de legalidad, puesto que la orden que le facultaba incurrir en el allanamiento de morada iba dirigida a una persona de nombre totalmente distinto al que fue autorizado, cometiendo un yerro la Corte al indicar que el imputado aportó su nombre real con el alias de Rodolfito, con el fin de reconocer la legalidad de que debía estar dotada la actuación para la que fueron autorizados, haciendo una correcta administración de justicia. Que al dar respuesta a la inobservancia incurrida por los jueces de primer grado respecto a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, incurren en un error al justificar que tal inobservancia no puede acarrear la nulidad de la sentencia, adoptando criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...Del estudio hecho a la decisión impugnada y a los argumentos expuestos por la parte apelante en el primer motivo de su recurso, la Corte observa, que los jueces del tribunal a-quo en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 procedieron a valorar de manera individual cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público dándole su*

correspondiente valor probatorio, para luego concluir de manera conjunta y armónica en el numeral 11: “Que entienden que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han destruido la presunción de inocencia que reviste al encartado Ernesto Alfredo Mendoza García (a) Rodolfito, a quien se le ha imputado la comisión de un hecho punible; ya que los medios de prueba presentados por la parte acusadora son coherentes, lógicos y suficientes y vinculan de forma directa y convincente al procesado como infractor de las disposiciones de los artículos 4d, 5a y 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que tipifican el ilícito de tráfico de cocaína. Pruebas que permitieron al Ministerio Público formular de forma precisa los cargos en contra del encartado, puesto que existe correlación entre las mismas y la calificación jurídica dada al hecho; valoración que nos permitió construir el silogismo probatorio y poder atribuir al procesado la comisión del hecho atribuido, de forma categórica, quedando libre de duda la participación activa del mismo, de donde se deriva que es posible de ser sancionado conforme lo dispone el artículo 75-II de la Ley 50-88. Que en efecto, para establecer la vinculación del encartado en el referido hecho, y por vía de consecuencia, declararlo culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y condenarlo a siete (7) años de prisión y al pago de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos de multa; se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por el Ministerio Público actuante, Pedro Gil Hidalgo, aportado en calidad de testigo por el órgano acusador, y quién declaró en síntesis lo siguiente: “soy Ministerio Público, tengo 12 años en la institución, sé por qué estoy aquí, es por una actuación que realicé, es decir un allanamiento, en nuestra función fui a San Francisco, Pie del Santo Cerro, en fecha 19/09/2015, a realizar un allanamiento a las 07:00 a.m. en la calle Principal, casa de block, techada de zinc, en la parte trasera había una habitación de zinc y madera, de color mamey con crema, creo, entramos al lugar y en la única habitación, en la parte lateral izquierda donde había una ropa sucia, había un bulto verde con pinta de tractores conteniendo 4 porciones de un polvo blanco con un peso aproximado de 103.2 gramos envueltas en papel plástico transparente con azul y se ocupó en una mesita un celular marca Alcatel. Solo estaba Rodolfo. Tengo 12 años en la Institución, registro más actuaciones. Levantar el acta correspondiente a escribir lo que fue propio de la actuación, registro todo cuanto encuentro, coloco la hora. Llené el acta de allanamiento, yo fui quien la llené, lo podría reconocer porque son mis letras (se le muestra el documento), reconozco ese documento, son mis letras y esa es mi firma”; en el Acta de Allanamiento instrumentada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las 07:00 a.m., por el referido magistrado, en la que describe el lugar, fecha y hora del allanamiento, y precisa: “que al llegar al lugar, le notificó la Orden de Allanamiento al nombrado Rodolfito, quien dijo ser Ernesto Alfredo Mendoza García (a) Rodolfito, y al requisar la única habitación donde duerme el imputado se ocupó en una esquina de dicha habitación debajo de varias ropas sucias, específicamente la esquina lateral izquierda en el fondo una carterita de tela color verde con dibujo de tractores conteniendo en su interior cuatro (4) porciones de un polvo blanco que se presume cocaína, envueltas en papel plástico de color azul con rayas transparentes con un peso aproximado de 103.2 gramos”; en el “Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-10-13-011745, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con el que se comprobó que las cuatro (4) porciones de polvo blanco ocupadas en allanamiento en la residencia del imputado Ernesto Alfredo Mendoza García (a) Rodolfito, resultaron ser efectivamente cocaína clorhidratada con un peso de 102.83 gramos”; y por último en las Órdenes de Allanamiento y de Arresto emitida en contra del imputado, con las cuales se evidencia que tanto el arresto del mismo, como la penetración en su domicilio por parte de las autoridades actuantes se produjo de manera legal”. Comprobando esta Corte además, que en cuanto a lo sostenido por la parte apelante, de que el testigo ofrecido por el Ministerio Público, en su exposición en el tribunal cuando se refiere al momento en que fue ocupada la sustancia utilizó la palabra o frase “creo que entramos al lugar y en la única habitación...”, se verifica por sus declaraciones que esa palabra solo la usó para referirse al color de la casa, no así para referirse a la habitación donde fue encontrada la droga, lo cual lo hace con lujo de detalle y con mucha precisión; de igual modo se comprueba por el Acta de Allanamiento, que aunque la orden estaba dirigida en contra de un tal Rodolfito, fue el mismo imputado quien dijo al momento de la notificación de la orden que su nombre era Ernesto Alfredo Mendoza García (a) Rodolfito, quedando así debidamente identificado; por consiguiente estas pruebas ciertamente resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una

correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, que atribuye a los jueces del tribunal a-quo haber incurrido en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por carecer de fundamentos se desestiman.<sup>9</sup> En cuanto al alegato de que el tribunal a-quo inobservó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida verifica que ciertamente los jueces del tribunal a-quo no ofrecieron motivación de manera íntegra en relación a cuáles criterios tomaron en cuenta para determinar la imposición de la pena; sin embargo, conforme el criterio jurisprudencial expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 20 de mayo de 2013, el cual hace suyo esta Corte, la referida inobservancia no puede acarrear la nulidad de la sentencia, máxime cuando al imputado se le ha impuesto una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. En dicho criterio jurisprudencial se establece lo siguiente: “Considerando, que también aduce el recurrente que la Corte a-qua no dio respuesta al alegato concerniente a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, en razón de que se violó el principio de proporcionalidad de la pena, pero; Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no dio respuesta a ese alegato, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, toda vez que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación, que además, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisprudencial; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa, en consecuencia se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión”; por consiguiente el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.<sup>10</sup> En cuanto al alegato de que el tribunal a-quo inobservó las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte estima que aunque la defensa técnica del encartado en sus conclusiones al fondo solicitó la suspensión total o parcial de la pena en virtud al referido artículo, los jueces del tribunal a-quo no estaban obligados a acoger dicho pedimento, quienes al rechazarlo en el numeral 12 de la indicada sentencia lo fundamentan en el hecho de que la pena impuesta al imputado superaba los cinco años; siendo el criterio de esta Corte: “que aún cuando un imputado cumpliera con los requisitos exigidos, los jueces no están obligados a acoger dicha solicitud, pues el disponer de la suspensión condicional de la pena de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, no constituye una obligación para ellos, sino una facultad, teniendo plena libertad de tomar dicha decisión en la forma y manera que estimen más adecuado al caso de que se trata”; que en la especie, al no acoger los jueces del tribunal a-quo la solicitud hecha por la defensa técnica, simplemente hicieron uso de dicha facultad; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que el primer aspecto abordado por el recurrente en su memorial de agravios se refiere a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por incurrir la Corte a-qua en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, puesto que al momento de decidir sobre el recurso de apelación y ofrecer sus consideraciones respecto al argumento de que el testigo del Ministerio Público, cuando depuso en el juicio, utilizó la palabra o frase “*creo que entramos al lugar y en la única habitación*”, estableció que se refería al color de la casa y no así a la habitación donde fue encontrada la droga, sin saber que al agotar tal interpretación, lo hizo de manera extensiva queriendo dar un sentido distinto a las palabras emitidas por el testigo, cuando quedaba la duda de si el testigo había concluido todas las actuaciones descritas en

el acta de allanamiento;

Considerando, que al proceder esta Sala a la comprobación del vicio señalado, ha observado que la Corte a-qua verificó dicha denuncia y constató que en las declaraciones ofrecidas por el agente actuante no se evidenciaban contradicciones e imprecisiones, puesto que estableció con lujo de detalles lo relativo al arresto, la ocupación de la sustancia controlada, el lugar del hecho y el momento exacto y las circunstancias en que este aconteció; narración que resultó ser coincidente con lo consignado en el acta de allanamiento; que, en atención a lo esgrimido, esta Corte de Casación nada tiene que reprocharle a los juzgadores de segundo grado ante la inexistencia del reclamo invocado, puesto que la alegada inconsistencia en la motivación de este aspecto no se hace presente, al cumplir esa alzada con el requisito legal de justificar de manera suficiente y racional el rechazo de la queja esbozada; motivo por el cual, al carecer de sustento el medio analizado, procede en consecuencia ser desestimado;

Considerando, que la segunda crítica manifestada por el recurrente en contra de la sentencia de marras, se refiere a que la Corte a-qua para rechazar el medio en el que se alegó que la orden de allanamiento iba dirigida a un tal Rodolfito, nombre al cual no responde el imputado, erró al indicar que el encartado aportó su nombre real con el alias de Rodolfito, con el fin de reconocer la legalidad de que debía estar dotada el acta de allanamiento;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto, esta Segunda Sala observó que, tal y como lo estatuyó la Corte a-qua, quedó probado que el imputado es la misma persona contra quien iba dirigido el allanamiento, situación que fue corroborada desde el momento mismo en que el fiscal se presentó en la residencia del justiciable, y este se identificó como Ernesto Alfredo Mendoza García (a) Rodolfito, por tanto, no se trata de una persecución por el hecho de otro; además, el imputado se encontraba en la vivienda en la cual se efectuó el allanamiento, en consecuencia, independientemente de su alegato, si en el lugar de la requisita domiciliaria se encuentran drogas y otras personas cuyo nombre no se consigne en la orden, esta situación no constituye un eximente de responsabilidad penal, puesto que el allanamiento se efectúa en contra de quien se halle o se encuentre en el lugar autorizado judicialmente para efectuarlo, como sucedió en este caso, que el justiciable tenía el control y dominio sobre el lugar donde se halló la sustancia ocupada, condición que aunada a los demás elementos de pruebas aportados y valorados, resultó ser suficiente para determinar su responsabilidad penal, razón por la cual procede rechazar su alegato;

Considerando, que por último alega el reclamante que los jueces a-quo incurrieron en un error al establecer que la inobservancia cometida por los jueces de primer grado respecto a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no acarrea la nulidad de la sentencia;

Considerando, que esta Corte de Casación comparte el criterio externado por el tribunal de marras, respecto a que la no exposición de los criterios para la aplicación de la pena no acarrea la nulidad de la decisión, puesto que en el caso de la especie, no se observó por parte del tribunal sentenciador una imposición arbitraria de la pena, una incorrecta aplicación del derecho o de los aspectos para su determinación, todo lo contrario, del análisis realizado por los jueces a-quo, se colige, que la sanción que le fue aplicada al justiciable fue justa y razonable, conforme a los hechos por este cometidos, bajo una correcta calificación jurídica y enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Alfredo Mendoza García, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la

Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.